

EL CÓDIGO NAPOLEÓN Y EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE HERENCIAS

Juan Manuel ASPRÓN PELAYO

Como es sabido el Código de Napoleón es la *recopilación moderna* más importante del derecho privado, con ella se puso al alcance de los ciudadanos el conocimiento de sus derechos y obligaciones.

La grandeza del emperador Napoleón no se concretó al crecimiento de su Imperio mediante la invasión y la conquista, quiso lograr la equidad entre sus súbditos, la justicia con reglas claras, objetivas y agrupadas en un ordenamiento, resultando así el Código Civil francés, el Código Napoleón.

El principal influjo que ejerció el Código Napoleón en nuestro derecho fue la *sistematización* del derecho privado, el liberalismo también se reflejó en nuestro código, aunque en materia sucesoria fue más allá que él. El influjo del Código Napoleón fue indirecto, se dio a través del Código Civil español.

La presente exposición tiene por *finalidad* mostrar algunos *cambios* que ha sufrido el derecho sucesorio, del Código Napoleón (en lo sucesivo CN) al Código Civil vigente en el Distrito Federal (en lo sucesivo CCDF).

1. En el CN *la materia sucesoria se regulaba conjuntamente* con: "Los diferentes modos de adquirir el dominio"; actualmente el CCDF lo regula en un libro aparte, como una materia independiente, en el Libro Tercero "De las sucesiones", las herencias son mucho más que el simple modo de transmitir derechos.

2. Como consecuencia de lo anterior los testamentos en el CN se regulaban en el título de "*Las donaciones entre vivos y de los Testa-*

mentos”, mientras que en el CCDF se regulan específicamente en un título, el tercero, del libro tercero.

3. En el CN se abría la sucesión, además de la muerte o de su presunción, en el caso de *muerte civil*, institución en desuso actualmente.

4. En el CN (811) podía haber *herencias que se declararan vacantes*, cuando no hubiese heredero hábil para heredar, en el CCDF, no hay herencias vacantes en última instancia hereda la Beneficencia Pública (1602, fracción II y 1636), sin embargo, los bienes de las herencias vacantes, en el CN (539) finalmente también formaban parte del patrimonio público, aunque la causa no era la herencia, sino el hecho de ser vacantes, pese a lo señalado en el CN (723) señalaba más adelante que el último heredero era el Estado, contradiciendo lo anteriormente señalado. En las herencias declaradas vacantes se debía nombrar en el CN (812 a 814) un curador, cuya función es similar a la del actual interventor procesal del CPCDF (836).

5. En el caso de *conmorcencia* los códigos resuelven distinto:

- a) En el CCDF (1287) cuando dos o más personas fallecen sin que se pueda saber a ciencia cierta quién murió primero, se les tendrá por fallecidos al mismo tiempo, y en consecuencia, no habrá derecho a heredarse entre ellos, puesto que para que haya transmisión hereditaria se requiere de un muerto y de un vivo.
- b) En el CN (720 a 722) se tomaba en cuenta distintos criterios para definir quién murió primero y quién después, *fijaba los criterios de supervivencia basándose en la edad o el sexo*. Si todos los que fallecieron eran menores de 15 años se presumía que falleció al último el de más edad; si todos los fallecidos fueron mayores a los 60 años se presumía que fallecía al último el de menos edad; si todos los fallecidos fueron unos mayores de 60 años y los otros menores de 15 años, se presumía que estos últimos sobrevivían a aquéllos. Si todos los fallecidos tuvieran entre 15 y 60 años, si eran de distinto sexo se presumía que fallecían primero las mujeres y después los varones, siempre y cuando fuesen de la misma edad o la diferencia de edades no fuere superior a un año, y si en el supuesto todos los fallecidos fueren del mismo sexo se presumía que fallecía al último el más joven.

6. En la designación de *tutela por testamento*, en el CN (397) señalaba que *únicamente el padre o la madre*, el último en morir, podía nombrar un tutor testamentario, mientras que en el CCDF (470) este derecho le corresponde no sólo a los padres sino a *cualquiera de los ascendientes* que ejerza la patria potestad. Sin embargo, por una parte en el CN (399 y 400) *si la última en morir era la madre y se volviese a casar* no podía nombrarle tutor, y por otra, si ninguno de los progenitores hubiese nombrado tutor, dicho cargo le correspondía al ascendiente en línea recta varón más cercano, prefiriéndose siempre al ascendiente que lo fuere por la línea paterna, en caso de que en ambas líneas hubiere varones, por ejemplo, se prefería al abuelo paterno, sobre el abuelo materno.

7. En el CN se podía *designar tutor* para los hijos incapaces por testamento o *por declaración auténtica* (392 y 398), en tanto que en el CCDF únicamente se puede hacer por testamento (470 y siguientes), aunque en nuestro ordenamiento se pueden nombrar además tutor para el descendiente del cual se ejerce la tutela (475) y también se puede nombrar tutor administrador respecto de los bienes que se dejen a un incapaz que no esté sujeto a patria potestad de nadie (473).

8. Cuando una persona fuere designada como *tutor por testamento*, en el CN (401) *no era obligatorio* el desempeño del cargo, excepto que fuese al mismo tiempo una de las personas a las que les pudiese haber correspondido, por ley, el desempeño del cargo.

9. Con relación a la capacidad para heredar en ambos ordenamientos se requiere de *existir, ser capaz y ser digno*, pero en el CN (727) se llamaban indignidades a las que el CCDF llama incapacidades por causa de delito (1313, fracción II), aunque quiso quitarle dicha referencia y dejarlas sin nombre (comparar texto del art. 1316, antes y después de su reforma en el año 2000). Asimismo en el CN (917 a 911) se regulaban las incapacidades por presunción de influjo contrario a la libertad del testador respecto de los que hayan sido tutores, médicos o similares, y ministros de culto, incluyendo en dicha incapacidad a los *familiares* de todos ellos, sin embargo, en el CCDF (1321 a 1325) en el caso de los tutores, se incluye a los curadores, pero en ellos no se mencionan a sus familiares. Por otra parte, en ambos ordenamientos se señala que el heredero o legatario debe ser capaz tanto al momento de la muerte del de cujus, como al momento

de cumplirse la *condición suspensiva* a la que se sujetó tal carácter (CN 1040 y CCDF 1335).

10. Los herederos de la *porción legítima o parte no disponible*, o en caso de intestado de todo el caudal hereditario, en el CN (723) eran los *herederos legítimos* (descendientes, excepto los hijos naturales, ascendientes y colaterales), y sólo a falta de ellos la herencia correspondería a los hijos naturales (habidos fuera de matrimonio), al cónyuge supérstite, y en defecto de todos ellos al Estado. En el CCDF (1602) establece que serán llamados al intestado los descendientes, los ascendientes, el cónyuge o el concubino, los colaterales y en última instancia la Beneficencia Pública.

11. Lo que en el CCDF (1609 y 1610) se establece como herencia a favor de la *estirpe de los descendientes*, en el CN (739) se denominaba representación, definiéndola como “*una ficción de la ley*, cuyo efecto es hacer entrar a los representantes en el puesto, grado y derechos de los representados”.

12. Si concurren *ascendientes con hermanos* del de cujus, en el CCDF (1615) la herencia corresponde por entero a los ascendientes, sin importar en qué grado lo sean. En el CN (748 a 751) se establecía que *una mitad les correspondía al padre y a la madre, y que la otra mitad era para los hermanos o su estirpe*, asimismo disponía que si faltare uno de los progenitores su porción (una cuarta parte) pasaría a los hermanos, no al otro progenitor.

13. En la herencia de los *colaterales* heredaban en el CN (755) los parientes hasta el *duodécimo* grado, mientras que en el CCDF heredan los colaterales hasta el cuarto grado (1602 y 1634).

14. Los *hijos naturales* en el CCDF heredan como cualquier hijo, ya que actualmente ya no hay distinción respecto de los que antiguamente se llamaban legítimos. En el CN (756, 338, 757 y 758) se establecía que los hijos naturales (habidos fuera de matrimonio) *no tenían derecho a heredar, excepto que hubiesen sido reconocidos*, en cuyo caso heredarían conforme a lo siguiente:

- Un tercio de la porción que le correspondería a cada hijo, si concurría con hijos legítimos.
- La mitad de una porción si concurre con ascendientes, o hermanos o hermanas del de cujus.

- Tres cuartas partes de una porción cuando concurren con otros parientes hábiles para heredar, que no sean ascendientes, descendientes, ni hermanos o hermanas.
- Si no hubiese más pariente hábil para heredar que el hijo natural, entonces heredaba todo.

15. Si el de cujus hubiese tenido un *hijo incestuoso o adulterino*, éste no heredaba nada, conforme al CN (762).

16. En el CN (765) *si moría el hijo natural sin descendencia*, los padres que lo hubieren reconocido heredaban por partes iguales.

17. El *cónyuge supérstite* en el CCDF hereda aun concurrendo con los descendientes del de cujus (1608, 1624, 1625), con los ascendientes (1626), y si concurre con colaterales los excluye, excepto en el caso de los hermanos o sus estirpes (1627, 1632 y 1629), en el CN el cónyuge *no heredaba si concurría con parientes consanguíneos hábiles* para heredar.

18. En el CN (774) las herencias podían aceptarse con o sin *beneficio de inventario*, mientras que en el CCDF (1678) siempre se tienen por aceptadas a beneficio de inventario.

19. En el CN (794 y 795) para aceptar con beneficio de inventario era menester la *elaboración del inventario*, dentro de los tres meses siguientes a la muerte del de cujus, y el heredero además gozaba de un plazo adicional de cuarenta días para decidir si aceptaba, con o sin beneficio de inventario, o si repudiaba. Si el heredero al realizar el inventario ocultaba bienes perdía el beneficio de inventario, si lo había hecho valer (801).

20. En el CN (802) se expresaba por qué el beneficio de inventario *no producía confusión* con el heredero: para conservar contra la herencia el derecho de reclamar el pago de sus propios créditos. En el CCDF no señala el por qué, también deja a salvo el cobro de los créditos del caudal hereditario en contra del heredero, para proteger a los acreedores preferentes.

21. La *mujer casada* en el CN (776) no podía *aceptar una herencia* sin la autorización del marido o del juez, mientras que en el CCDF (1655) se establece que puede hacerlo ella sola.

22. En el CN (904 y 488) se podía *testar* a la mayoría de edad, a los *21 años*, sin embargo, facultaba a que los mayores de *16 años* testaran, pero en este caso únicamente podía disponer de *la mitad* de

los bienes disponibles. En el CCDF (1306) se puede testar desde los 16 años, y se contempla además el Testamento del Loco u otorgado en intervalo de lucidez (1307 a 1311).

23. En el CN (905 y 226) la *mujer casada* no requería de autorización de su marido para *disponer por testamento*, aunque sí para donar. En el CCDF (2) se establece la capacidad plena de la mujer.

24. En el CN (968) se prohibía que en *una sola "acta" testaran dos o más personas* en provecho recíproco o de un tercero. En el CCDF (1296) se tiene la misma prohibición, pero en vez de ser en una sola "acta", señala en un solo "acto".

25. En el CN (893) se establecía que *no se podía de disponer de bienes para después de la muerte si no era a través de los testamentos* que regulaba. En el CCDF no se establece este principio con tal claridad, por lo cual han surgido disposiciones *post-mortem* como la designación de beneficiarios señalada por la Ley de Instituciones de Crédito (56), o en la Ley del Mercado de Valores (92).

26. En tipos de testamentos el CN (969) establecía como ordinarios al *Ológrafo*, al otorgado en *Instrumento Público* y al *Místico*. En el CCDF (1500) se señalan como ordinarios al *Ológrafo* y a los Públicos Abierto, Cerrado y Simplificado.

27. El Testamento *Ológrafo* en el CN (970) debía estar totalmente escrito, fechado y firmado de "la mano del testador", "no necesitaba ninguna otra formalidad. En el CCDF (1550) debe también estar escrito, fechado y firmado de "puño y letra" del testador, pero además requiere hacerse por *duplicado y depositar* el original en el Archivo General de Notarías.

28. El Testamento en *Instrumento Público*, en el CN (971) debía otorgarse ante dos escribanos (notarios) y dos testigos, o bien ante un escribano y cuatro testigos. El equivalente en el CCDF (1511) es el Público Abierto, el cual se otorga ante un notario, y en principio, sin necesidad de testigos. En el CN (972) el escribano debía escribir el testamento "*tal cual se lo dicte*" el testador, era nuncupativo, únicamente podían otorgarlo los que podían hablar, y debía leersele en presencia de los testigos. En el CCDF (1512) señala que el testador expresará su voluntad de modo claro y terminante, debiendo redactar el notario y leersele.

29. En el CN (975) *no podían ser testigos* en los testamentos los parientes *por afinidad* hasta el cuarto grado, en el CCDF los parien-

tes por afinidad sí pueden ser testigos (1324 y 1502, fracción VI). En el CN (980) únicamente podían ser testigos los varones mayores de edad, vasallos del Emperador y que gozaran de los derechos civiles. En el CCDF todas las personas pueden ser testigos, salvo que la ley se los prohíba, bastando que tengan 16 años.

30. En el *Testamento Místico* del CN (976 a 979) podía escribirlo el testador o hacer que lo escribiera un tercero, debía presentarlo en *pliego cerrado al escribano ante seis testigos*, si el testador no sabía firmar o no lo escribió, se requería de un *séptimo testigo*, los que no sabían o no podían leer eran inhábiles para otorgar este testamento. El mudo, quien no estaba habilitado para otorgar el Testamento en Instrumento Público, si podía escribir, podía otorgar Testamento Místico. En el CCDF (1521 y 1531) encontramos como equivalente a este tipo de testamento al Público Cerrado, diferenciándose en que únicamente requiere de tres testigos, excepto en el caso del sordomudo en que requiere de cinco.

31. En el CN (981 a 1001) se regulaban los *testamentos especiales*, señalando como tales el *militar* (981), el de los *enfermos e incommunicados* (986) y el hecho en el mar (988), señalaba que caducaban a los seis meses del momento en que el testador podría haber otorgado un ordinario, excepto el hecho en el mar, el cual caducaba a los *tres meses*. En el CCDF también existen estos tres testamentos especiales: militar, privado y marítimo, pero el plazo de caducidad es de un mes (1571). Los testamentos especiales mencionados en el CN (990) *debían otorgarse por escrito y por duplicado*. En el CCDF el militar puede ser escrito, en cuyo caso será cerrado, o verbal, que será abierto (1579), el privado puede ser verbal o escrito (siempre abierto) (1567 y 1568), en el caso del marítimo se conserva la regla de que sea por escrito y por duplicado (1584 y 1586).

32. El testamento *otorgado en el extranjero* conforme al CN (999) podía hacerlo como *ológrafo* conforme a las reglas de dicho código, o podía hacerlo por instrumento auténtico conforme a las reglas del lugar donde se otorgare. En el CCDF (1593) basta que el testamento otorgado en el extranjero cumpla con las disposiciones del país donde se otorga, o podrá otorgarse con base en las disposiciones señaladas en el mismo CCDF ante funcionario mexicano facultado para ello (1594 y siguientes).

33. En materia de *condiciones imposibles* el CN (900) las tenía por no escritas, mientras que en el CCDF (1347) anulan la institución, y además, señala que la posibilidad de la condición se determina al momento de la muerte del testador (1348).

34. En el CCDF (1285) el testador puede *disponer libremente de todos sus bienes*, mientras que en el CN (913 a 916) únicamente podía disponer de una porción conforme a lo siguiente:

- De la *mitad* de sus bienes si dejó un hijo o su estirpe.
- De un *tercio* si dejó dos hijos o sus estirpes.
- De una *cuarta* parte si dejó tres hijos o sus estirpes.
- De la *mitad* si no dejó descendientes, pero sí ascendientes por ambas líneas.
- De *tres cuartas* partes si no dejó descendientes, pero sí ascendientes por una sola línea.
- De *todo* si no dejaba descendientes ni ascendientes.

Los bienes de que no podía disponer el testador, bienes reservados, correspondían a los herederos que llamaba la ley, por sucesión legítima.

35. Con la parte disponible, en el CN (919) el testador podía dejar *a título de mejora* a alguno de los herederos legítimos, sin necesidad de colacionar, siempre y cuando así lo haya señalado el de cujus en la donación, en acta posterior o en el propio testamento. Este derecho de mejora no existe en el CCDF.

36. En el CN (920) si el testador *disponía en exceso* de la parte que la ley le permitía, se debía reducir a ella.

37. Cuando, en el CN (925) a través de *donaciones entre vivos se exceda o iguale* la parte disponible, caducaban todas las disposiciones testamentarias.

38. En el CN (1002 a 1013) se distinguía entre *herederos*, que eran los llamados por la ley, o sea, los legítimos a los que la ley les reservaba una porción, los *legatarios universales*, que eran los herederos designados por el testador respecto de la porción disponible y los *legatarios particulares*, los cuales eran designados por el testador respecto de bienes o derechos específicos, en el CCDF (1284 y 1285) solamente se distingue entre herederos, a los que se les llama, por la ley o el testador, a título universal respecto del todo o

de una parte alícuota, y legatarios, aquellos a quienes se les llama a título particular.

39. En el *legado de casa ajena* el CN (1021) señalaba que siempre era nulo. En el CCDF (1432) dispone que es válido si el testador sabía que la cosa era ajena al momento de otorgar el testamento, estando obligado a adquirir la cosa para entregarla al legatario, o a darle su precio.

40. Si el testador *enajenó parte o la totalidad de la cosa legada*, en el CN (1038), el legado quedaba sin efecto en la parte enajenada, aun cuando posteriormente recobrarla la cosa, en el CCDF (1413) dispone lo contrario, el legado valdrá cuando el testador hubiere recobrado la cosa.

41. Con relación al *albacea* encontramos, como principales, las siguientes diferencias:

- En el CN (1025) se le llamaba *ejecutor testamentario*, en el CCDF se les llama albaceas (1679).
- El cargo de los ejecutores, en el CN (1026) duraba *un año* contado a partir de la muerte del de cujus, en el CCDF (1737) aunque también dura un año, sin embargo el plazo del albacea se cuenta a partir de su aceptación.
- En el CN (1029) la *mujer casada* requería autorización del marido para aceptar el cargo de ejecutor testamentario, pero si estaba casada bajo el régimen de separación de bienes requería autorización del marido y en defecto de que éste la otorgara, requería autorización judicial. En el CCDF (1679) la mujer casada no requiere autorización de nadie para aceptar el cargo.

42. Con relación a la *revocación y caducidad* de las disposiciones testamentarias tenemos, como principales, las siguientes diferencias:

- El CN (1035) dispone que para revocar un testamento es necesario *otorgar otro*, en el CCDF no existe una disposición que así lo determine, aunque la conclusión debe ser la misma basándonos en el concepto de testamento (1295).
- Los *testamentos posteriores*, en el CN (1036) revocaban a los anteriores si expresamente se señalaba, en caso contrario únicamente revocaban las disposiciones incompatibles con el nue-

vo; en el CCDF (1494) la regla es al revés, el posterior perfecto revoca al anterior, salvo que se exprese que continuará vigente el anterior, en todo o en parte.

En el CN (1044) se establecía el "*derecho de acrecer*" en los legados establecidos *conjuntamente* a favor de varias personas, en el CCDF la sustitución recíproca debe ser expresa, excepto en el Testamento Público Simplificado (1549 bis, fracción II).

43. En el CN (815) se podía *suspender la partición* por un periodo máximo de *cinco años*, aunque al vencimiento de éste se podía renovar por otro periodo con la misma regla. En el CCDF (1769) se permite también el convenio por el cual suspendan la partición, pero no los limita a un plazo máximo.

44. En el CN (818) además de los herederos, podía el *marido* de la heredera, en caso estar casado bajo el régimen de comunidad conyugal, *pedir la partición*, aun sin el concurso de ella. En el CCDF (1768) únicamente pueden pedir la partición los herederos, o aquellos a quienes se faculta a hacer valer sus derechos (859 CPC).

45. En el CN (829, 843 y 844) se regulaba una figura que en el CCDF no existe, la *Colación*. Los herederos debían devolver al caudal hereditario los bienes que hubiesen recibido a título gratuito en vida del de cujus, debiendo llevar también los créditos y las deudas que tuvieran en relación con ellos. En caso de tratarse de bienes fungibles y haberlos enajenado debían llevar otros de la misma especie, cantidad y calidad, o en defecto de ello se tomaría en cuenta su valor. La colación consistía en tomar en cuenta, para el reparto en la partición, lo que cada heredero recibió en vida del ahora difunto. Si el de cujus hubiese dispuesto que dichos bienes no fueran considerados para colacionar, el heredero podía conservarlos, pero sí se tomaban en cuenta para el cómputo de su porción.

46. También se podía colacionar, en el CN (858) *o devolviendo* la misma cosa *o restando* de la parte que le debía corresponder al heredero.

47. En el CN (861 y 862) *debían abonarse al heredero que colacionaba* los gastos de mantenimiento de la cosa, aunque no implicasen una mejora.

48. Si la cosa que debía colacionarse *se desmejoraba o deterioraba* por culpa o negligencia del heredero, éste soportaba dicha disminución en su porción (CN 863).

49. En el CN (866) se fijaban las reglas para colacionar *un inmueble, adquirido por donación con dispensa de colacionar*, si el valor del mismo excedía de la parte disponible por testamento.

50. En el CN (887) se establece que *las particiones se podían rescindir* si el heredero era perjudicado en más de un 25% de su porción, pudiendo rescindirse, por ejemplo, en el caso de que algún coheredero no hubiere cumplido con llevar a la partición los bienes que estuviere obligado a colacionar. En el CCDF (1788) señala que las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones, sin embargo, las obligaciones de los coherederos no son recíprocas.

Es notorio el gran influjo que el CN ha ejercido en el CCDF, siendo más las similitudes que las diferencias, debiéndose éstas a la adaptación de las disposiciones a nuestra cultura e idiosincrasia, tal como el caso del testamento ológrafo, el cual debe ser depositado en el Archivo General de Notarías, puesto que no confiamos en nuestro dicho, en nuestra palabra. Otras diferencias son consecuencia de los nuevos tiempos, tiempos de libertad al extremo, como la desaparición del heredero forzoso, de la sucesión legítima, de la porción reservada, de la colación.

Para terminar señalemos que el CCDF, con la reforma a los artículos 455 y 475 bis, parece que ha dado los primeros pasos para lograr la designación de tutela testamentaria múltiple, y que además el tutor entre en funciones cuando el representante legal reconozca ya no tener las fuerzas, físicas o intelectuales, suficientes para encargarse del pupilo; es deseable que se legislara más ampliamente ese tema, así como crear la figura del auto-tutor o representante legítimo voluntario para el caso de que una persona sea declarada en estado de interdicción, pudiendo nombrarlo cuando era capaz y especificarle las reglas a las que quiera sujetar el desempeño del cargo.